



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2016-00428-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: CLELIA JOHANA ARMENTA YEPES. CC 22.668.521

DEMANDADO: WILLIAM JOSE ANGARITA HAMBURGER CC 72.258.969

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver nulidad de todo lo actuado presentado por el apoderado de la parte demandada. Igualmente se informa que la parte ejecutada Angarita Hamburger se presentó en ventanilla de secretaria del juzgado el día 17 de noviembre de 2022, informando el correo electrónico de su titularidad williamangarita7@gmail.com, donde se le remitió el link del expediente digital. Esta para su estudio. Barranquilla, 31 de enero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada Dr. KEVIN NAVARRO BELTRAN, solicita se declare la NULIDAD de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago proferido el 21 de julio de 2022, en los términos del artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado de la parte demandada presentó solicitud de la nulidad por considerar que existe una indebida notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el correo electrónico del señor WILLIAM JOSE ANGARITA HAMBURGER es williamangarita7@gmail.com, y no william7@gmail.com donde la parte demandante efectuó la notificación; Arguye que aquella fue la dirección electrónica en la que el despacho le envió copia completa del expediente, después de que su mandante se enteró por medio de su trabajo de un embargo por un proceso de alimentos que se cursa en el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla. Dice que desde la dirección electrónica que suministra ha tenido cruce de correos con su hija mayor de edad DANIELA ANGARITA ARMENTA, lo cual se aporta como prueba.

De la solicitud de nulidad interpuesta, se corrió traslado a través de fijación en lista del 13 de enero de 2023, a la parte demandante, quien dejó precluir el término sin hacer pronunciamiento al respecto de la nulidad deprecada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas, por ende a través de su declaración, se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El ARTÍCULO 133 del CGP. CAUSALES DE NULIDAD. Señala: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

A su vez, el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso, señala: *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*

Habiéndosele dado traslado a la parte contraria por el término de tres días como lo prevé el artículo 110 del mencionado código, procede el Despacho a resolver previa las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, es de precisar que la ley 2213 de 2022 en su Artículo 8 señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.....***” (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, al verificar la constancia de notificación personal enviada por la parte demandante a la parte demanda WILLIAM JOSE ANGARITA HAMBURGER, aportada al expediente, se advierte que fue remitida al correo electrónico william7@gmail.com el cual se había informado en el acápite de notificaciones de la demanda de marras; no obstante el despacho se percata que NO se aportaron las evidencias y cruce de comunicaciones, conforme a la norma pre-mentada, de donde se pueda determinar con certeza la titularidad del correo electrónico en cabeza del ejecutado en este asunto. Aunado a ello, se tiene según informe secretarial, que la parte

ejecutada Angarita Hamburger se presentó en ventanilla de secretaria del juzgado el día 17 de noviembre de 2022, informando el correo electrónico de su titularidad williamangarita7@gmail.com, donde se le remite el link del expediente digital, entendiéndose ésta como la dirección electrónica para efectos de notificaciones y actos jurídicos. Finalmente se advierte que la parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado realizado por secretaria, por lo que no desvirtúa los señalado por el libelista.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: *“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

Por lo anterior el despacho declarara la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que libra mandamiento ejecutivo fechado 21 de julio de 2022: dejando sin efecto la notificaciones y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución fechado 05 de octubre de 2022, quedando incólume el numeral 4º y su motivación proferido en el mismo, que ordenó modificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de julio del 2022, luego de una medida de control de legalidad estudiada por el despacho, respecto a la medida cautelar impartida en ese proveído.

Finalmente se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la notificación del presente auto en los términos del artículo 301¹ del CGP. Lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

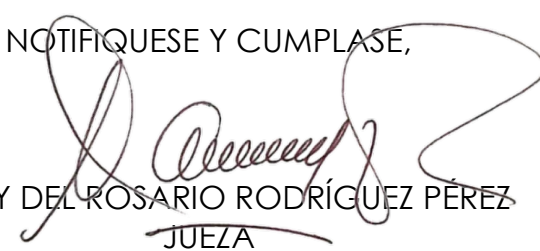
1. DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que libra mandamiento ejecutivo fechado 21 de julio de 2022: dejando sin efecto la notificaciones y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución fechado 05 de octubre de 2022, quedando incólume el numeral 4º y su motivación proferido en el mismo, que ordenó modificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de julio del 2022, luego de una

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

medida de control de legalidad estudiada por el despacho, respecto a la medida cautelar impartida en ese proveído. conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada WILLIAM JOSE ANGARITA HAMBURGER, a partir de la notificación del presente auto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
3. Téngase al Doctor KEVIN NAVARRO BELTRAN como apoderado judicial de WILLIAM JOSE ANGARITA HAMBURGER, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

Neyd.